



29972.



SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A., Y PROVEE LO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ROL D-018-2019

Santiago, 04 DIC 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogación Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales del Procedimiento

1. Que, con fecha 19 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, con la formulación de cargos en contra de SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A. (en adelante, "SCM" o "la Empresa"), contenida en la Res. Ex. N° 1 / ROL D-018-2019.

2. Que, con fecha 12 de marzo de 2019, SCM presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento, el que fue derivado por parte del Fiscal Instructor del procedimiento al entonces Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera a su aprobación o rechazo.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 3 / Rol D-018-2019, de 15 de marzo de 2019, se resolvió: i) tener por presentado el PdC; y, ii) Acceder a la solicitud de reserva, y reservar de oficio, valores consignados en determinados antecedentes; y, posteriormente, a través de Res. Ex. N° 4 / Rol D-018-2019, se resolvió, entre otros aspectos, realizar observaciones al PDC presentado, las que debían ser incorporadas en una versión refundida del PdC, lo que fue cumplido con la Empresa mediante presentación de 25 de julio de 2019.

4. Que, a través de Res. Ex. N° 6 / Rol D-018-2019, de 29 de julio de 2019, se resolvió, entre otros aspectos, tener presente la reserva decretada sobre la

misma información acompañada al procedimiento previamente (Res. Ex. N° 3 / Rol D-018-2019), y decretar la reserva parcial de oficio de determinados antecedentes.

5. Que, luego, mediante Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2019, de 22 de octubre de 2019, se resolvió, entre otros aspectos: a) **PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por SCM**, incorpórense a una nueva versión refundida de este, un conjunto de observaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación; b) **RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA COLLA INTI TATA**, previo a resolver la solicitud de oficiar a la Fiscalía de Copiapó en causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5, debía identificarse las piezas de la causa que, a su entender, habría de incorporarse al procedimiento sancionatorio y justificar la pertinencia de las mismas, en el plazo de 5 días hábiles contado de la notificación de la Res. Ex N° 7/ Rol D-018-2019; c) **CONFERIR TRASLADO A SCM LUMINA COPPER S.A.** respecto de la presentación efectuada por la Comunidad Colla Inti Tata del pueblo Los Loros, de fecha 26 de agosto de 2019, particularmente respecto a la solicitud de rechazo de PDC, a fin que expresara lo pertinente dentro del mismo plazo establecido para la presentación de un Programa de Cumplimiento refundido; y, d) **RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE AGRUPACIÓN REGIONALISTA PARA EL PROGRESO DE ATACAMA**, previo a proveer la solicitud de notificación por correo electrónico, se requirió se manifestara expresamente la voluntad del interesado, de ser notificado a través de esta vía, en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de esta resolución.

6. Que, con fecha 07 de noviembre de 2019, SCM solicitó una ampliación de plazo, tanto para la presentación de un PDC refundido, como para evacuar el traslado otorgado en la resolución citada precedentemente, lo que fue resuelto mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-018-2019, de 13 de noviembre de 2019, ampliando el plazo en 5 días hábiles, para ambos efectos.

7. Que, encontrándose dentro de plazo, mediante presentación de 26 de noviembre de 2019, la Empresa presentó un PDC refundido; acompaña documentos; solicita tener presente reserva de la información que indica; y, evacúa traslado conferido.

8. Luego, con fecha 04 de diciembre de 2019, la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, a través de su representante, solicita tener presente un nuevo domicilio para efectos de la documentación asociada al procedimiento administrativo; a su turno, con igual fecha, un funcionario de esta SMA concurre al domicilio designado en su presentación, a practicar la notificación de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019.

B. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

9. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

10. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que

inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

11. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

12. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

13. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

14. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

15. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (énfasis agregado).

16. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

17. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

18. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por SCM.

19. Que, en primer término, cabe indicar que la Empresa solicita tener presente la reserva de información decretada por Res. Ex. N° 3 / Rol D-018-2019 y Res. Ex. N° 6 / Rol D-018-2019, respecto los antecedentes técnicos y financieros acompañados en presentaciones previas del PDC, de fecha 12 de marzo de 2019 y 25 de julio de 2019 (y que se acompañan nuevamente en esta versión refundida).

20. Que, en cuanto a los antecedentes sobre los cuales esta SMA decretó la reserva, se mantienen las razones y fundamentos expresados en los precitados

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

actos administrativos, por lo que se mantendrán reservados en los mismos términos establecidos en la Res. Ex. N° 3 y N° 6 / Rol D-018-2019. Estos antecedentes corresponden a los siguientes:

- **Anexo 1.4.** Minuta de estimación de costos de monitoreo de LM-42, LM-51 y LM-30, Ver. 1, MLCC, noviembre 2019.
- **Anexo 1.5.** Contrato N°1455 "Monitoreo integral de recursos hídricos 2015-2016" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SITAC.
- **Anexo 1.5.** Contrato N°1813 "Monitoreo integral de recursos hídricos 2017-2019" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SGS.
- **Anexo 3.3.** Minuta Técnica de costos medidas de control de infiltraciones en depósito de lamas quebrada la Brea, Ver. 0, MLCC, marzo 2019.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°958 "Construcción del sistema de depósito de relaves y recirculación de aguas, Etapa II, Proyecto Minero Caserones" y sus modificaciones. Suscrito por SCM y MLCC y Consorcio Tierra Amarilla Limitada.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01376 "Extracción de sistema de bombeo, desarrollo y limpieza, filmaciones subacuáticas y reinstalación de sistema de bombeo" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Asesorías José Enrique Dreikorn Concha E.I.R.L.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01292 "Servicios Hidrología de Mina Proyecto Caserones" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y SRK Consulting (Chile) S.A.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01078 "Manuales de operación, capacitación, puesta en marcha y bases licitación para operación área relaves y agua recuperada, Proyecto Minero Caserones" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Arcadis Chile S.A.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01343 "Perforación y habilitación de pozos de monitoreo de calidad PMR para el sector mina" y sus modificaciones, suscrito por MLCC y Terraservice S.A.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01529 "Asesoría especializada para el control de filtraciones depósito de relaves La Brea" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Schlumberger Water Services Chile Limitada.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01682 "Servicio Supervisión hidrogeológica de perforación de campaña de sondaje 2016" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Schlumberger Water Services Chile Limitada.
- **Anexo 3.4.** Contrato N°01707 "Perforación Plan de Monitoreo Robusto Valle de Copiapó – Segunda Etapa" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y Terra Service S.A.
- **Anexo 3.12.** Contrato N°1892 "Servicio de batimetría, aerofotogrametría, topografía en terreno y laboratorio geotécnico en faena" y sus modificaciones. Suscrito entre SCM MLCC y SCS.
- **Anexo 3.15.** Memorándum de estimación de costos del Estudio de Impacto Ambiental "Adecuación operacional faena minera Caserones", Ver. 0, Golder Associates S.A, marzo 2019.
- **Anexo 4.5.** Minuta técnica costos limpieza IP-A2, Ver. 1, de MLCC, marzo de 2019.
- **Anexo 4.5.** Contrato N°1891. "Servicio integral de aseo Planta y apoyo en detenciones menores" y sus modificaciones. Suscrito entre SCM MLCC y Socoal.
- **Anexo 4.11.** Contrato N°2225 "Servicio de limpieza variante 2 Km 1.380" y sus modificaciones. Suscrito entre MLCC y SEMAE SpA.
- **Anexo 4.11.** Contrato N°2246 "Servicio limpieza y habilitación variante 2 Km 1.380" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Consorcio Tierra Amarilla Ltda.
- **Anexo 5.3.** Minuta Técnica Costos relocalización de herpetofauna y micromamíferos, Ver. 0, MLCC, marzo 2019.
- **Anexo 5.3.** Apéndice A Contrato 2206.
- **Anexo 7.2.** Minuta Técnica Costos instalación de estructuras de anclaje y remate (peines) en la línea de transmisión eléctrica (LTE) 2x200 KV Maitencillo – Caserones, Ver, 1, MLCC, marzo 2019.

- **Anexo 9.3.** Minuta técnica de costos entrega de agua desalada en Caldera y canal Mal Paso, Ver. 1, MLCC, noviembre 2019.
- **Anexo 9.4.** Estado de Pago N°58 enero 2019 N° contrato SCM MLCC: 1396.
- **Anexo 10.3.** Minuta técnica de costos entrega de agua desalada en Caldera y canal Mal Paso, Ver.1, MLCC, noviembre 2019.
- **Anexo 10.4.** Estado de Pago N°58 enero 2019 N° contrato SCM MLCC: 1396.
- **Anexo 13.3.** Minuta Costos asociados a las medidas de reforestación contenido en el Plan de Preservación de Prosopis spp, MLCC, noviembre de 2019.
- **Anexo 13.4.** Contrato N°01452 "Servicio mantención de vivero – producción de plantas y reforestación - plantación" y sus modificaciones, suscrito entre MLCC y Roberto Munizaga Castro (RMC).
- **Anexo 13.4.** Contrato N°1973 "Mantención de rodales Ramadillas" y sus modificaciones, suscrito entre SCM MLCC y KSB Servicios E.I.R.L.

21. Luego, la Empresa solicita en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, y del artículo 21, N° 2, de la Ley N° 20.285, la reserva de ciertos antecedentes, en particular los antecedentes contables, los que consistirían en procedimientos, registros, presupuestos y honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña SCM. Argumenta que, respecto de estos se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de la Empresa y del contratista y proveedor y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados frente a otros competidores que presten servicios equivalentes. Los documentos sobre los que versa su solicitud, son los siguientes:

- **Anexo 5.5.** Minuta Costos implementación Acción ID 16, Ver. 0, MLCC, noviembre 2019.
- **Anexo 5.5.** Contrato N°4900000174 " Fabricación Tubería Wear Pro". Suscrito entre SCM MLCC y Tecproser Ltda.
- **Anexo 5.6.** Carta Folio 441-19 de SGA, de 17 de octubre de 2019. Propuesta técnica económica rescate y relocalización de herpetofauna sector Variante 2 Proyecto Caserones.

22. Al respecto, se procederá a ponderar la aplicación de la causal de reserva, teniendo en consideración los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos, y que fueron descritos en el considerando 15° de la presente resolución.

23. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que los documentos referidos, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de compraventa, contrato de prestación de servicios, estado de pago u orden de compra, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos servicios o insumos puede variar, por lo que aun cuando sea posible, para empresas del rubro, obtener cotizaciones respecto de este tipo de insumos, el valor específico de estos puede ser distinto según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

24. En cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la solicitud de reserva realizada por la Empresa, es un argumento que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de dicha reserva y, por cierto, de los valores contenidos en ella.

25. Por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que SCM contrató determinados productos y servicios, o sus cotizaciones o estimaciones previas, podrían interferir en la determinación de precios de estos mismos que contrate la Empresa con otros proveedores, en tanto establece valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre. No ocurre lo mismo, respecto a la integridad de los documentos, en tanto no contiene información que trate aspectos distintos a los de cualquier cotización, orden de compra, contrato u otro de similar contenido, de normal ocurrencia en la contratación de servicios de este tipo de industria.

26. Con todo, se precisa que respecto al valor total de la acción N° 16 del PDC, que se incorpora en el documento del Anexo 5.5. "*Minuta Costos de Implementación Acción N° 16 (...)*", no se procederá a reservar, en atención a que el valor de cada acción, es una información que permite verificar su seriedad y, por lo tanto, existe un interés público comprometido en la divulgación del monto global asociado al desarrollo de la misma.

27. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederán a reservar los valores consignados en los documentos referenciados en el considerando 20° de esta resolución, sin perjuicio de lo indicado precedentemente respecto al monto total de la Acción N° 16 del PDC.

D. SOBRE LA SOLICITUD DE COMUNIDAD INDÍGENA COLLA INTI TATA DEL PUEBLO DE LOS LOROS, EN ORDEN A OFICIAR A FISCALÍA DE COPIAPÓ.

28. En relación a la solicitud de la Comunidad Indígena Colla Inti Tata del Pueblo de Los Loros, consistente en oficiar a la Fiscalía de Copiapó, se debe considerar que mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, se requirió a dicha interesada que identificara las piezas de la causa que, a su entender, debía incorporarse al procedimiento sancionatorio y justificar la pertinencia de las mismas, en el plazo de 5 días hábiles contado de la notificación de dicha resolución.

29. Que, la precitada resolución fue despachada por carta certificada, sin que haya podido notificarse a su destinataria, según el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180963206561.

30. Con todo, con fecha 04 de diciembre de 2019, la Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, a través de su representante, solicita tener presente un nuevo domicilio para efectos de la documentación asociada al procedimiento administrativo, siendo notificada personalmente de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, en el domicilio designado al efecto.

31. En consecuencia, se tendrá presente el cambio de domicilio indicado, y a contar del 04 de diciembre de 2019 (fecha de notificación), se contará el plazo de 5 días hábiles, para que, respecto a su solicitud de oficiar a la Fiscalía de Copiapó en causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5, identifique las piezas de la causa que, a su entender, han de incorporarse al procedimiento sancionatorio y justificar la pertinencia de las mismas, según se indicó en la Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019.

E. SOBRE SOLICITUD DE NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE LA AGRUPACIÓN REGIONALISTA PARA EL PROGRESO DE ATACAMA.

32. En relación a la solicitud de la Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, consistente en ser notificada por correo electrónico en caso de no poder practicarse notificaciones en el nuevo domicilio designado en el procedimiento, se debe considerar que mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, se requirió a dicha interesada que manifestara expresamente su voluntad de ser notificado electrónicamente, y no en el nuevo domicilio que designa, en el plazo de 5 días hábiles contado de la notificación de dicha resolución.

33. Que, la precitada resolución fue despachada por carta certificada, llegando al CDP de Copiapó con fecha 30 de octubre de 2019, y fue materialmente recepcionada por su destinatario con fecha 20 de noviembre de 2019, según el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180963206516. Al respecto, a la fecha de la dictación del presente acto, y habiéndose vencido el plazo otorgado por esta SMA, sin que conste presentación de la interesada por la que hubiera expresado su voluntad de ser notificada a través de correo electrónico, se rechazará su solicitud. Al respecto, se releva que la precitada Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, ha sido notificada por Correos de Chile, en el nuevo domicilio designado por el representante de la Agrupación en comento, por lo que el rechazo a su solicitud de notificación por correo electrónico no perjudica sus derechos en el procedimiento.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, de fecha 26 de noviembre de 2019, junto a los anexos acompañados en formato digital; en cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

II. TÉNGASE PRESENTE LA RESERVA DECRETADA mediante Res. Ex. N° 3 y N° 6 / Rol D-018-2019, en los mismos términos establecidos en dicha resolución, respecto de los antecedentes individualizados en el considerando 19°; y, **DECRETAR LA RESERVA** de los antecedentes individualizados en el considerando 20° de la presente resolución, con el alcance ahí descrito.

III. TÉNGASE POR EVACUADO EL TRASLADO conferido a SCM, mediante Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, lo que será ponderado en la oportunidad procesal correspondiente

IV. TÉNGASE PRESENTE el cambio de domicilio indicado por Comunidad Indígena Colla Tata Inti; y como practicada la notificación de la Res. Ex. N° 7 / Rol D-018-2019, con fecha 04 de diciembre de 2019 (notificación personal efectiva), por lo que en el plazo de 05 días hábiles a contar de esa fecha, deberá identificar las piezas de la causa RIT O-2141-2018, RUC 1810015944-5 que, a su entender, han de incorporarse al procedimiento sancionatorio y justificar la pertinencia de las mismas (fecha de notificación), según lo expresado en la resolución precitada.

V. RECHÁZASE la solicitud de Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, respecto a remitir las resoluciones a correo electrónico que indica, en caso de no ser posible notificarlas en su domicilio, en virtud de lo indicado en los considerandos 32° y 33° de la presente resolución.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacífico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Luis Morales Sáez, domiciliada en Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Por último, notificar por correo electrónico a los siguientes interesados y/o sus representantes:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a los siguientes correos electrónicos:

[Redacted email addresses]


Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




DOSP



Carta Certificada:

- Ana Zúñiga Sanzana, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A., domiciliada en Avda. Andrés Bello 2687, piso 5, Edificio del Pacifico, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 "Aguas Arriba del Embalse Lautaro", Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 "Embalse Lautaro-La Puerta" y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 "La Puerta-Mal Paso", domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, domiciliada Pasaje Salitrera California N° 573, Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliado en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, domiciliada en calle El Cedro N° 0626, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Carlos Araya Ávalos, domiciliado en calle Cruz del Sur N° 133, oficina 903, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., en Avenida Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, domiciliada en Pasaje Salitrera Gracia N° 1556, Sector Palomar, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Correo electrónico:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica:

CC:

- Jefe Oficina Regional SMA – Felipe Sánchez Aravena.